



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHETÁ-CUNDINAMARCA
jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO No:036

REPOSICIÓN

ART. 319 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 110 DEL C.P.C.
Año 2023

RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TÉRMINO	EMPIEZA	TERMINA
293-2023	PERTENENCIA	ONOFRE DEL CARMEN ROJAS DIAZ	JOSE GABRIEL LINARES	3 DIAS	11 diciembre de 2023 8 00 A.M.	13 diciembre de 2023 5:00 P.M.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Para dar cumplimiento a lo estatuido artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el 110 ibidem, se fijó la presente lista en la secretaría del Juzgado, por el término de un (1) día hoy 7 diciembre de 2023. a las 8. a.m. (inhábiles. 8,9 y 10 diciembre 2023)


LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE DES FIJACIÓN: Gachetá, Cundinamarca, 7 diciembre de 2023 se desfija la presente lista a las 5:00 P.M.


LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
SECRETARIA



Señor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

PROCESO: 293-2023 VERBAL DE PERTENENCIA AGRARIA.

DEMANDANTE: Onofre del Carmen Rojas Díaz.

DEMANDADA: herederos indeterminados de José Gabriel Linares Urrego.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2023.

JEYNNER ABSALON LINARES PARRA, mayor de edad y vecino en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.074.416.249 y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.939 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Legal de la sociedad **LEGAL ADVICE COLOMBIA SAS**, quien es la apoderada judicial de la señora **ONOFRE DEL CARMEN ROJAS DÍAZ**, demandante dentro del presente asunto, bajo los postulados del artículo 318 del C.G.P., me permito formular recurso de reposición en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se efectuó un requerimiento previo a la calificación de la demanda..

En primer término, debe señalarse que se procedió a verificar el Código General del Proceso en todo su articulado sin encontrar alguno que establezca la posibilidad de efectuar un requerimiento “previo” a materializar la calificación de la demanda, ya que lo único señalado en la codificación procesal para remediar la falta de algún requisito de la demanda resulta ser la inadmisión del artículo 82 del C.G.P.

Ahora bien, el Despacho considera que el folio de matrícula inmobiliaria número 160-46432, en el folio de matrícula inmobiliaria aportado aparece con el nombre de “San Antonio”, sin embargo, una vez revisado el folio de matricula inmobiliaria citado, se advierte que en se encuentra denominado con San José, tal como se solicitó en el escrito de demanda, ahora bien, la denominación San Antonio aparece en el certificado especial para procesos de pertenencia, lo cual, solo resulta ser una imprecisión de la oficina de instrumentos públicos que no afecta en lo más mínimo la identificación del predio objeto del presente proceso.

La anterior afirmación se fundamenta en que el predio San Antonio y San José comparten el mismo número de identificación consignado en el folio de matrícula inmobiliaria el cual concuerda con claridad; se suma que por parte de la demandante se ha indicado que el inmueble

ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO COMERCIAL, CIVIL, FAMILIA, LABORAL Y ADMINISTRATIVO.



objeto del proceso siempre se ha denominado San José lo cual se acredita con la escritura Publica No 347 del 09 de octubre de 1953 suscrita en la Notaria de Gacheta, así mismo, la totalidad de documentos expedidos por la Administración Municipal de Gachetá, concuerdan en indicar que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 160-46432 se identifica como San José, motivo por el cual no existe situación alguna que permita inferir duda alguna sobre él.

De otro lado, en cuanto a la orden de iniciar los trámites correspondientes ante el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y/o Alcaldía Municipal, para que se verifique si se trata de un bien baldío, debe señalarse que dicha orden resulta violatoria de los derechos fundamentales de la señora **ONOFRE DEL CARMEN ROJAS DÍAZ**, la imponerle cargas que no están relacionadas en la norma sustancial ni procesal.

Se fundamenta la decisión del Despacho en la Sentencia T-549/2016, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, la cual, tuteló el derecho fundamental del INCODER por una sentencia de pertenencia proferida en el año 2.015, en dicha decisión en ninguno de sus apartes aparece registrado que el juzgado deba proferir una auto previo a la calificación para que la parte demandante inicie las diligencias administrativas ante el INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, motivo por el cual no se entiende el Juzgado porque efectuar dicha interpretación, muy por el contrario, lo que si se logra extraer de dicha decisión, es que es el Juez quien debe y está en la obligación de determinar si el bien es susceptible de adquirirse por prescripción.

Para ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 375 del C.G.P., en su numeral 6 estableció de forma clara y precisa que es una obligación del juez cognoscente informar la existencia del proceso entre otras entidades al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL – INCODER el cual, al encontrarse en liquidación quien asumió sus funciones fue la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y por ende es a esta entidad a quien se le debe informar para que se pronuncie al respecto.

Con ello, si en gracia de discusión en la respuesta la citada entidad indicare que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 160-46432 denominado San José es imprescriptible por su calidad de baldío, la consecuencia de ello no sería otra que la terminación anticipada del proceso, tal como establece el inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 de la obra procesal.

Ahora, tampoco resultaría procedente efectuar el rechazo de plano de la demanda ya que si bien en el folio de matricula inmobiliaria que nos ocupa no aparece registrado ningún titular del derecho real de domino, tampoco aparece de forma taxativa que este sea un bien baldío, por



tanto, lo que al a fecha existe es una **PRESUNCIÓN** de que este se trata de un bien baldío y esa situación y solo hasta la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS es que se tendrá certeza de su naturaleza.

Para finalizar, quiero resaltar nuevamente que la Alta Corporación Constitucional en ninguno de los apartes señalados en la sentencia que funda el auto del juzgado está indicándole a los falladores que deben negar el acceso a la administración de justicia de una persona para en su lugar instarlo a realizar un trámite administrativo, pues dicha decisión de forma clara ordenó

*“Finalmente, al notarse que la sentencia del 16 de Febrero de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha generado una serie de decisiones de jueces de nivel Municipal y del Circuito, contrarias a los precedentes de esta Corporación, es necesario solicitar a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” que envíe copia de la sentencia T-488 de 2014 a todos los Juzgados Civiles, Promiscuos y Tribunales Superiores de Distrito del país, con el fin de **recordar a los jueces que en el marco de los procesos de pertenencia, donde no se tenga claridad de la calidad del bien objeto del litigio, se debe vincular al Incoder (en liquidación) hoy Agencia Nacional de Tierras, incluso en aquellos regidos por el Código de Procedimiento Civil.**”* Negrilla y subraya propios.

Recordatorio el cual nos lleva a concluir, que la demanda debe ser admitida, y estando en curso el proceso, al no tenerse la claridad del bien objeto del litigio, se debe vincular de forma obligatoria a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a fin de que se determine la calidad jurídica del inmueble a fin de determinar si es baldío o privado.

Bajo las anteriores situaciones, le solicito a su Despacho se revoque el auto atacado y se proceda con la admisión de la demanda impartiendo el trámite correspondiente y que en el auto admisorio se ordene la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, tal como el fallo constitucional lo establece. En caso de mantener su decisión conceder el recurso de apelación.

Del señor Juez, respetuosamente,

JEYNNER ABSALÓN LINARES PARRA

C. C. No. 1.074.416.249

T. P. No. 271.939 del C. S. J.